



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6  
GIJON**

SENTENCIA: 00272/2022

PZA EDUARDO IBASETA, S/N, 3º, MODULO C - SALA DE VISTAS 3, BAJO GIJON  
Teléfono: 985175537-8-9, Fax: 985176997  
Correo electrónico:  
Equipo/usuario: NMS  
Modelo: N04390

N.I.G.: 33024 42 1 2021 0009261

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0001037 /2021**

Procedimiento origen: DPR DILIGENCIAS PRELIMINARES 0000839 /2021

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**SENTENCIA N° 272/2022**

En Gijón a 10 de octubre de 2022.

Vistos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Juez por sustitución del Juzgado de Primera Instancia nº6 de los de Gijón, los presentes autos de procedimiento ORDINARIO, registrado con el nº 1037/2021 promovido por DOÑA [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales DOÑA [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el Letrado DON JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO contra WIZINK BANK S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales DOÑA [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el Letrado DON [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por DOÑA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de DOÑA [REDACTED] [REDACTED] se presentó escrito de demanda y demás documentos en base a los hechos y fundamentos de derecho que en la misma se expresan y que damos por reproducidos, suplicando que, previos los trámites legales se dicte sentencia por la que:



ado por: MA [REDACTED] Firmado por: [REDACTED]  
10/10/2022 11:59 11/10/2022 11:13  
Minerva Minerva

**Con carácter principal,** se declare la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes, a los que se refieren los documentos 3 a 5, con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato, con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, **con carácter subsidiario.**

- A. Se declare la **NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA** de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establece la comisión por impago del contrato de tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los documentos 3 a 5, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

**Más subsidiariamente** que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por impago del contrato de tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los documentos 3 a 5 y en consecuencia se tenga por no puesta.

- B. Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y la elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.
- C. Que se condene, en virtud de lo anterior, a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades que correspondan por efecto de la nulidad de las cláusulas interesadas, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación hasta la actualidad.
- D. Se condene a la demandada al abono de todas las costas.

**SEGUNDO.-** Por decreto de fecha 13 de enero de 2022 se admitió a trámite la demanda y documentación presentada, acordándose se sustanciara el proceso por las reglas del juicio ordinario y se emplazara a la demandada con traslado de la documentación acompañada para que la contestara en el plazo de veinte días hábiles con las prevenciones legales pertinentes.



**TERCERO.**-Por DOÑA [REDACTED] Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de WIZINK BANK S.A., se contestó a la demanda formulada de contrario en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda y se condene a la actora al pago de las costas del procedimiento.

**CUARTO.**-Por diligencia de ordenación de fecha 3 de marzo de 2022 se convocó a las partes a la audiencia previa al juicio, señalándose para que tuviera lugar el día 28 de septiembre de 2022, con las advertencias legales pertinentes.

**QUINTO.**-En el día señalado comparecieron las partes a la celebración de la audiencia previa al juicio. La actora y demandada manifestaron que no era posible llegar a un acuerdo y tras realizar alegaciones la actora respecto a la suspensión interesada ante el planteamiento de las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Castellón de la Plana al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la eventual incompatibilidad del control judicial del Tribunal Supremo en la fijación y determinación de precios en contratos de modalidad revolving con la normativa del Derecho de la Unión, se acordó continuar con la audiencia, sin perjuicio de documentar la denegación en la sentencia, antes de entrar en el fondo del asunto. Dicha denegación fue recurrida en reposición, previo traslado a la actora y confirmada la recurrida, frente a dicha resolución se efectuó respetuosa protesta a efectos de apelación. A continuación se afirmaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, interesando el recibimiento del juicio a prueba. Recibido a prueba se propusieron como medio por ambas partes documental por reproducida.

Siendo la única prueba propuesta la documental, se interesó por las mismas, quedaran los autos vistos para dictar sentencia, sin previa celebración de juicio, lo que así se acordó por S. S<sup>a</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 de la LEC, dándose, a continuación, por concluida la audiencia, quedando los autos pendientes de dictar sentencia y recogidos en soporte apto para la reproducción de la imagen y el sonido.

**SEXTO.**- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con carácter previo, nos pronunciaremos respecto a la suspensión interesada por la demandada al haberse planteado cuestión prejudicial por la Sección 4º de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, suspensión que solicita, hasta que se resuelva dicha cuestión, al amparo de los artículos 43 de la LEC, artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea (TUE), 267 DEL TFUE, 23 del estatuto del TJUE y 4 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El artículo 267 del TJUE obliga a los órganos jurisdiccionales nacionales, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno y siempre que fuera necesario para emitir su fallo, someter al TJUE, la llamada cuestión prejudicial a) sobre la interpretación de los tratados o b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones u órganos de la Unión.

Obligación, que sin embargo, no se impone a los órganos jurisdiccionales cuyas resoluciones sean susceptibles de ser revisadas por un órgano superior, para quienes su planteamiento es optativo.

En todo caso, corresponde al Juez Nacional (y solo a él) decidir, si es necesario para poder emitir su fallo, que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre algún extremo de Derecho de la Unión Europea.

El planteamiento de la cuestión por el Juez Nacional determina la suspensión del proceso en el que ha sido planteada (artículo 23 del Estatuto del TJUE - EDL 2001/107220) sin que exista previsión normativa comunitaria ni nacional sobre la posibilidad de extender dicha suspensión a otros procesos pendientes que se vean o puedan verse afectados por la decisión que el Tribunal de Justicia pueda adoptar en relación con dicha cuestión.

Ante este silencio, entendemos que debe prevalecer, en el caso que nos ocupa, la interpretación literal del artículo 23-EDL 2001/107220 que niega el efecto extensivo de la suspensión. Lo contrario, además de carecer de soporte normativo, no se compadece con la naturaleza de la cuestión prejudicial, pues una cuestión prejudicial se plantea en el marco de un procedimiento nacional concreto en el que la interpretación de la validez de una norma de derecho de la Unión es determinante para la decisión jurisdiccional del pleito ante el que pende. Razones de seguridad jurídica

exigen también la continuación del procedimiento, al no existir, posición normativa en tal sentido.

No resulta expresamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de suspender la tramitación de un procedimiento en curso hasta que se resuelva la cuestión prejudicial planteada por otro órgano judicial respecto a una norma de aplicación en ambos procesos y tampoco lo hace el artículo 43 de la LEC, sin que desconozcamos que en determinadas ocasiones se han interpretado dichos preceptos de forma extensiva para dar amparo a suspensiones de procedimientos con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

**SEGUNDO.**- Alega la actora que ostenta la condición de consumidora y que suscribió en diciembre de 2017 con la demandada una solicitud de crédito mediante tarjeta, tras ofertársela un comercial como una herramienta cómoda para efectuar pagos y gratuita, concediéndose de forma automática sin analizar su solvencia, en dicho contrato se fijó un tipo de interés: TIN: 24% TAE 27,24% y una comisión por reclamación de cuota impagada de 35€, dicho contrato de adhesión es usurario al fijarse un interés notablemente superior al interés normal del dinero que se deduce al efectuar la comparación con la tabla que en dicha fecha publicaba el Banco de España específica para los intereses medios de las tarjetas de crédito que era del 20,79% no existiendo causa para aplicar dicho interés, además contiene cláusulas que son condiciones generales de contratación que no superan el control de incorporación o inclusión por lo que deben tenerse por no puestas las cláusulas relativas al interés remuneratorio y la comisión por impago, siendo esta última además abusiva.

La demandada sostiene que la información que las entidades financieras comunican periódicamente al Banco de España, la TAE media del mercado pericial elaborado por COMPAS LEXECON, se ha situado en una horquilla entre el 22,8% y el 24,7% para el periodo de análisis, transcurrido entre 2012 y 2019, siendo en el año 2017 la TAE media de las tarjetas de crédito revolving del 26,82%, por lo tanto el pactado no es usurario, añade que la cláusula de interés remuneratorio es comprensible para cualquier consumidor medio superando los controles de inclusión y transparencia sin que contenga ninguna cláusula que pueda ser abusiva.

**TERCERO.**- Para el examen de la pretensión formulada con carácter principal partimos tanto de **la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, de la sentencia del Tribunal**

**Supremo de 25 de noviembre de 2015, como de la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del TS de 4 de marzo de 2020.**

1. El artículo 1 de la mencionada ley establece: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

En cuanto a su aplicabilidad el art. 9 establece: Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas y así el Tribunal Supremo ha entendido que la citada normativa ha de ser aplicada a operaciones crediticias que, por sus características, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo (tarjetas de crédito y crédito revolving concedido a un consumidor).

Por lo tanto no es óbice para la aplicación de esta normativa al concreto caso de autos **"tarjeta de crédito Wizink" revolving.**

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981 y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter 'abusivo' del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.

3. No se exige, además, para que un préstamo pudiera considerarse usurario que, concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Entre las condiciones particulares del contrato figura una **TAE del 27,24%**.

4. Partiendo del interés remuneratorio inicial pactado y que ha regido a lo largo de la vida del contrato, **TAE 27,24%, hasta su modificación en 2020** la cual no tiene relevancia a los efectos que se pretenden, decimos que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

5. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el 'normal del dinero'. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia». Para establecer lo que se considera 'interés normal' puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas

(créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. Hasta 2010 no se publicaba ningún índice especial para los créditos revolving ni tarjetas de crédito, pero si a partir del año 2010, mediante un enlace incluido en la "Tabla de tipos de interés activos y pasivos, aplicados por las entidades de crédito", esta situación duró hasta el año 2017. De 2010 a 2017, el tipo de interés (TEDR) de nuevas operaciones en el apartado 19.4, se elevaba cada mes de enero de esos años al 19,95% para las "Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving" dentro del cuadro "Créditos al consumo". A partir de 2018 el Banco de España ya incluye en su estadística las "Tarjetas de crédito y tarjetas revolving" dentro del cuadro general de los "Tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito (los plazos van referidos al periodo inicial de fijación del tipo) y en el cuadro de los "Créditos al consumo".

La cuestión no es tanto si es o no excesivo el interés, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». La sentencia de 23 de noviembre de 2015 había indicado que el módulo de contraste para determinar si el interés pactado es manifiestamente desproporcionado al normal del mercado debía ser el interés medio de los préstamos al consumo, ello no obstante, ese criterio ha sido matizado en la sentencia del Pleno de la Sala de lo civil del TS de 4 de marzo de 2020 en la que destaca que en aquel asunto se tomó en consideración que a la fecha de la contratación del producto el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo medio de interés aplicado a las tarjetas de crédito y también que en aquel litigio no se había discutido el término de comparación a utilizar para determinar si el interés aplicado era notoriamente superior al interés normal del



dinero, en esta última sentencia el TS precisó que la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias ( como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo) deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias.

Dicho esto, **respecto al contrato controvertido** suscrito en 2017 el término de comparación por tanto ha de ser el tipo de interés medio de las tarjetas de crédito y revolving, que en dicha fecha ya se publicaba si tomamos como referencia el tipo medio de las tarjetas revolving cuando se empiezan a publicar en 2010, el TEDR se acercaba al 20% y en 2017 la TAE media era del 20,79% por lo tanto al contrato litigioso con una TAE del 27,24%, es 6 puntos y medio por encima, dicho aumento lo califica de usurario, al partir de un interés ya de por sí muy elevado, por lo que es notablemente superior y desproporcionado, incluso si lo comparamos con el tipo medio del informe aportado como documental por la demandada, en el que los tipos medios de interés de dichas tarjetas aplicable a la época en que se firmó el contrato fluctuaban, según su criterio, en una horquilla entre el 22,8% y el 24,7%. A ello añadimos que la sentencia que aporta del Tribunal Supremo nº 367/2022 de la Sala de lo Civil lo que no considera usurario es un interés del 24,5% en la fecha de contratación de aquel caso lo que no es aplicable al caso de autos en que la TAE es del 27,24%.

6. Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de los créditos o especialidad del mismo no al prestatario o consumidor. La entidad financiera que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el

prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación como la que ha tenido lugar en el caso de autos, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico, ya que la ley 16/2/2011, de 24 de junio de Crédito al Consumo, siguiendo la línea marcada por la ley 2/2011, de 14 de marzo, de Economía Sostenible, establece la obligación del prestamista, antes de celebrar el contrato de crédito, de evaluar la solvencia del consumidor ( artículo 14) y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 18 de la O.M. de 28 de octubre de 2011 para cualquier contrato de crédito o préstamo. Por ello reiteramos que la especialidad del crédito no justifica un interés superior al normal del dinero.

7. Por último hemos de decir que no resulta aplicable la doctrina de los actos propios, toda vez que el pago al prestatario durante años, no sirve para convalidar un contrato o sus cláusulas contractuales afectadas de nulidad, no pudiendo hablarse de confirmación negocial, que solo es predicable de los contratos anulables no de los radicalmente nulos, como es el caso que nos ocupa y por lo tanto es nulo desde su inicio hasta el final aunque se diga que ha habido una novación en 2020 que rebajó el tipo de interés inicialmente pactado lo que no sana el contrato nulo en origen.

Una vez que el contrato es nulo por usura, la nulidad se extiende a todo el contrato, incluso a los nuevos tipos de interés no usurarios que se hayan pactado después de una novación/transacción entre las partes, de modo que la entidad

acreditante tendrá que restituir todos los intereses recibidos, incluso aquellos posteriores a la novación que intrínsecamente no eran usurarios, cuando el acreditado demande la nulidad del art. 3 de la Ley de Usura. La Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4ª) en su Sentencia núm. 265/2021 de 1 julio, JUR 2021/280589 (la TAE era 26.82% y se bajó a 19,16% en 2019) dice "... Ello sin perjuicio de recordar, como ha hecho esta Sala en múltiples resoluciones precedentes (así, sentencias de 29 y 16-4-2021, por citar las más recientes), que la apreciación de la usura comporta la nulidad radical del contrato desde el momento mismo de celebración, sin una posibilidad de convalidación ulterior con una actuación que no permite fragmentar el contrato en distintas etapas para otorgar validez en parte a lo que es nulo desde su inicio, sin que se esté (sentencia de 12-11-2020) ante una novación, que exigiría una nueva negociación y acuerdo de las partes, arts. 1203 y concordantes CC, de las que nada aparece, y menos ante varios contratos a los que pudiera darse un tratamiento diverso" y este argumento es empleado por igual cuando el tipo contractual no era usurario, pero el prestamista lo fue subiendo con el paso del tiempo, de forma que el tipo nuevo sí fuera usurario y se señala en distintas resoluciones sobre cómo puede incidir la modificación unilateral del tipo de interés en la declaración de nulidad por usura de un contrato y la misma Sección se ha pronunciado en sentencias como las de 2 de mayo de 2019 o 10 de marzo y 7 de octubre de 2020, para poner de manifiesto que no cabe fraccionar o parcelar en el tiempo un contrato que es único, pues resultaría absurdo que un mismo contrato pudiera ser válido y nulo al mismo tiempo en función del periodo de vigencia que se considere y del tipo de interés que durante el mismo se hubiera aplicado; lo que contemplan los arts. 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura es la nulidad total del contrato, y no solo la referida a un periodo de tiempo durante el que desplegó sus efectos.

Consecuencias del carácter usurario del crédito.

- 1.- El carácter usurario del crédito concedido al demandado conlleva su nulidad.
- 2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, " el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida."

**CUARTO.-** En cuanto a costas artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al demandado le han de ser impuestas.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que estimando la demanda formulada por DOÑA [REDACTED] [REDACTED] Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de DOÑA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra WIZINK BANK, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales DOÑA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debo declarar y declaro haber lugar a la misma y en consecuencia:

-Se declara la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condena a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato.

-Se condena a la demandada al abono de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que podrán interponer frente a la misma recurso de apelación en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación.

Llévese el original de esta resolución al libro de sentencias, dejándose testimonio suficiente en autos.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública.  
**DOY FE.**

